

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00026-00
Accionante : **ORLANDO YAIMA SAAVEDRA**
Accionado : **ALCALDIA MUNICIPAL DE PITALITO e
INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
PITALITO – INTRAPITALITO**
Sentencia : **032**

Florencia, Caquetá, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **ORLANDO YAIMA SAAVEDRA** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PITALITO y del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO – INTRAPITALITO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor **ORLANDO YAIMA SAAVEDRA**, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el día 16 de diciembre de 2022 elevó derecho de petición, ante el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO -INTRAPITALITO-, solicitando se anulara la resolución 5022939 del 08 de marzo del 2022, teniendo en cuenta que ya realizó el pago correspondiente, sin embargo, aún aparece cargado a su nombre y le realizan el cobro de intereses por un no pago, sin haber recibido respuesta a su solicitud.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente se emita respuesta de fondo a su solicitud.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, dentro del término legal de dos días contados a partir del recibo de la notificación, se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1 INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO – INTRAPITALITO, mediante correo electrónico allegado el día 22 de febrero de 2023³, indicó que, el accionante presentó petición ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito, el día 16 de enero del 2022, solicitando *"anular resolución 5022939 de fecha 08-03-2022 del comparendo 5022939 a razón que se hicieron los pagos correspondientes pero el cargue de la información solo se hizo el 15-12-2022."*

Señala que, el día 28 de diciembre del 2023, dio respuesta a la anterior solicitud, informándole al actor que no era posible acceder a su petición, teniendo en cuenta que, había omitido realizar un trámite adicional, que era radicar el pago, para que ese Instituto conociera que ya se había realizado, teniendo en cuenta que el depósito se hizo en una entidad financiera ajena a ese Organismo; que, en consecuencia, no ha vulnerado el derecho reclamado por el actor, toda vez que, le emitió y notificó respuesta el día 28 de diciembre de 2022, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción.

4.2 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PITALITO, a través de comunicación⁴ allegada el día 23 de febrero de 2023⁵, indicó que, ese Municipio carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es la entidad competente para resolver de fondo la petición del actor, ya que la misma es responsabilidad del Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito, el cual es ajeno a esa entidad, toda vez que fue creado mediante Decreto Municipal No. 354 del 3 de octubre de 2011, estableciéndose que, es una entidad descentralizada, con patrimonio propio, autonomía administrativa y personería jurídica.

En vista de lo anterior, señaló que se opone a las pretensiones del actor.

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "05AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

³ Ver archivo "07CorreoRespuestaIntrapitalito" del expediente digital.

⁴ Ver archivo "10RespuestaAlcaldiaPitalito" del expediente digital.

⁵ Ver archivo "09CorreoRespuestaAlcaldiaPitalito" del expediente digital.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a las entidades accionadas –ALCALDIA MUNICIPAL DE PITALITO y del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO – INTRAPITALITO –, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor ORLANDO YAIMA SAAVEDRA, quien considera se vulnera su derecho fundamental de petición, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PITALITO y del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO – INTRAPITALITO, quien presuntamente está desconociendo el derecho fundamental de petición del actor; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental de petición del señor ORLANDO YAIMA SAAVEDRA por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PITALITO y del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO – INTRAPITALITO, al no haber, presuntamente, emitido respuesta de fondo a su petición.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la petición elevada por la accionante, fue radicada el 16 de diciembre de 2022, acudiendo al trámite Constitucional el día 20 de febrero de 2023, término que se considera razonable, ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor ORLANDO YAIMA SAAVEDRA, que se vulneran su derecho fundamental de petición por parte de los accionados, acudió a la acción constitucional, mecanismo que se torna procedente en aras de salvaguardar el mencionado derecho.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a

presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

En sentencia **C-007 de 2017**⁶, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁷, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁸

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas (i) las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; (ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

⁶ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁸ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición del señor ORLANDO YAIMA SAAVEDRA, el cual fue presuntamente vulnerado por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PITALITO y del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO – INTRAPITALITO-, al no haber emitido respuesta de fondo a la petición que elevó el 16 de diciembre de 2022.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. El señor ORLANDO YAIMA SAAVEDRA, radicó petición el día 16 de diciembre de 2022, ante el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO, en el que solicitó:



BUZON DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS,
SUGERENCIAS Y FELICITACIONES



intra
PITALITO
INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO
TEL: 300.373.373-2

NOTA: Señor ciudadano, por favor diligencie la información solicitada en este formato completamente y con letra clara, para realizar efectivamente el correspondiente trámite. La respuesta a su PQRS se le suministrará a los datos que registre.

Marque con una X: Petición ☒ Queja ☐ Reclamo ☐ Sugerencia ☐ Denuncia ☐ Felicitaciones ☐

Nombre: Orlando Yaima Saavedra
Dirección: Cllc 8ª 15-58 (Florencia) Tel: 6084378441 Cel: 3105892881
Correo Electrónico: oyaimas08@gmail.com
Descripción P.Q.R.S.F. Solicito anular resolución 5022939 de fecha 08-03-2022 del comparendo 5022939 a razón que se hicieron los pagos correspondientes pero el cargue de la información solo se hizo el 15-12-2022.



16 12 2022
MES DIA AÑO
RECIBIDO
HORA: 8:04 PM FIRMA: [Firma]

Deposítelo en el Buzón,
Gracias

CARACTERIZACIÓN POBLACIÓN		
Afro	SI	NO
Etnia	SI	NO
LGTBI	SI	NO
Discapacitado	SI	NO
Victima del Conflicto	SI	NO
Ninguna	SI	NO

Terminal de Transporte de Pitalito - Piso 2 - Of 207- Tel: 8369520 - 8363655 - 318 487 2148 e-mail: contactenos@intrapitalito-huila.gov.co

- ii. A la anterior solicitud, el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO le emitió respuesta a través de comunicación fechada al 28 de diciembre de 2022, en la que se le indicó:

Asunto: Respuesta petición anular resolución.

Respetado peticionario,

Me refiero a su oficio radicado ante este Instituto el 06 de diciembre del presente año en el que manifiesta: "Solicito anular resolución 502239 de fecha 08-03-2022 del comparendo 50222939 a razón que se hicieron los pagos correspondientes pero el cargue de la información solo se hizo el 15-12-2022"

Sobre el particular, me permito informarle que no es posible acceder a su petición, puesto que, al depósito del valor del comparendo -que se realiza en una entidad financiera ajena a este Instituto- debe adicionársele el trámite de radicación del mismo directamente ante este organismo de tránsito y según la propia petición, no se realizó el mencionado deber, que como se ha informado, es del ciudadano.

Atentamente,


WILLIAM IVÁN ROJAS GIRALDO
Director

Proyectó: Luis Ataya – Asesor Jurídico

La anterior comunicación fue notificada a la dirección de correo electrónico oyaima508@gmail.com, que fue la señalada en la solicitud para efecto de notificaciones, así:

Respuesta petición

 **De** <asesores.externos@intrapitalito-huila.gov.co>
Destinatario <oyaima508@gmail.com>
Fecha 2022-12-28 11:26

 COMUNICACIONES OFICIALES.pdf (~317 KB)

(Rta al 2022-02900)

Señor
 ORLANDO YAIMA SAAVEDRA
 Peticionario

Referencia: Respuesta Petición
 (PARA RADICAR PETICIONES SE DEBEN ENVIAR AL EMAIL contactenos@intrapitalito-huila.gov.co)

Anexo encontrará respuesta a su petición.

Cordialmente,

LUIS ATAYA
 Asesor Jurídico
 Intrapitalito

Solicitó el señor ORLANDO YAIMA SAAVEDRA, se tutele su derecho fundamental de petición y, consecuentemente se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PITALITO y al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO – INTRAPITALITO- que, procedan a emitir respuesta a su petición.

En relación con la petición elevada por el actor y la respuesta que se suministró a la misma por parte del Instituto de Tránsito accionado, se encontró que, si bien es cierto, previo a iniciar el trámite Constitucional, emitió y notificó comunicación al señor YAIMA SAAVEDRA, dicha respuesta no se torna clara, ni de fondo, conforme a lo pedido por el interesado, toda vez que, en dicho oficio la entidad accionada se limitó a negar la solicitud del actor, omitiendo señalarle de manera detallada, los motivos de hecho y de derecho en que basa su decisión, trasgrediendo de esta manera el núcleo esencial del derecho fundamental reclamado.

En relación con la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T 230 de 2020, indicó:

“4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la**

autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.⁹), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario."

Como consecuencia de lo anterior, avizora esta Judicatura que, persiste la vulneración al derecho fundamental de petición del actor, toda vez que, como ya se indicó, la respuesta emitida no se realizó con argumentos de fácil comprensión para el peticionario, por lo que, se concederá el amparo tutelar deprecado y consecuentemente se ordenará al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO – INTRAPITALITO-, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir respuesta a la petición elevada el 16 de diciembre de 2022, la cual deberá ser clara, congruente, precisa, completa y de fondo, esto es, en los términos trazados por la jurisprudencia Constitucional; dicha respuesta deberá ser puesta en conocimiento del peticionario en la dirección de notificaciones indicada por aquel en la petición referida.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

⁹ Artículo 74 de la Constitución Política: "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...) "

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición reclamado por el señor **ORLANDO YAIMA SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía número 17.672.555, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO – INTRAPITALITO-**, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir respuesta a la petición elevada por el señor ORLANDO YAIMA SAAVEDRA, el día 16 de diciembre de 2022, la cual deberá ser clara, congruente, precisa, completa y de fondo, esto es, en los términos trazados por la jurisprudencia Constitucional; dicha respuesta deberá ser puesta en conocimiento del peticionario en la dirección de notificaciones indicada por aquel en la petición referida.

TERCERO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CUARTO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0342381f3e9a4bb269e958fa587d5f13eb375f3155a0a68302cb5c231a9a84df**

Documento generado en 03/03/2023 10:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>